

RECOMENDACIÓN NÚMERO 087/2016

Morelia, Michoacán, a 15 de diciembre de 2016.

CASO SOBRE DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **APA/109/15** presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la integridad personal, consistentes en tortura, atribuidos a elementos de la **Policía Ministerial del Estado, Agentes del Ministerio Público Investigador adscritos a la entonces Subprocuraduría Regional de Justicia de Apatzingán y Defensor Público en Apatzingán**, Michoacán, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 26 de mayo del año 2015, se recibió el oficio **302/2015-2** girado a este Organismo por la Jueza Segundo de Primera Instancia en Materia Penal licenciada Julieta Arroyo Toledo, mediante el cual dicha juzgadora dio vista a esta Comisión por presuntas violaciones a derechos humanos, dicha solicitud obedeció a que durante la declaración preparatoria del ahora quejoso, en el proceso que se sigue en su contra por la probable comisión del delito de robo calificado, la Jueza advirtió que **XXXXXXXXXX**, refirió haber sido torturado por elementos de la policía ministerial mientras estuvo bajo su resguardo en las instalaciones de la Fiscalía en Apatzingán, Michoacán, por lo cual se ordena girar oficio al presunto agraviado a fin de citarlo a las instalaciones de la Visitaduría de Apatzingán de este Organismo para que narre de manera directa los hechos motivo de la queja.

3. El día 3 de junio del año 2015, **XXXXXXXXXX** en atención al oficio número **786/15** signado por el Visitador Regional de Apatzingán, compareció ante este Organismo para ratificar su queja, en la cual manifestó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los detalles en relación a los hechos de la misma, señalando como autoridad responsable a **Felipe Rodríguez García, Emigdio Quintero Rodríguez, Benjamín Vázquez Vargas, Alejandro Rodríguez Serralde e Ignacio Valladares Barriga**, todos ellos Agentes de la Policía Ministerial del Estado manifestando para ello lo siguiente:

“Es mi deseo presentar queja en contra de elementos de la policía ministerial del estado, adscritos a esta ciudad de Apatzingán, por que el día 5 de febrero de 2015, como a las 7:45 de la mañana cuando me encontraba dormido en mi domicilio ubicado en la calle XXXXXXXXXXXX de esta ciudad, llegaron y se metieron a la casa dos policías ministeriales y llegaron hasta mi cuarto en donde estaba dormido, me empezaron a golpear a puño cerrado en el abdomen, me

sacaron sin zapatos y me subieron a una camioneta pickup en la parte de la caja de la camioneta y ahí me di cuenta que eran dos camionetas las que llegaron y aunque en ese momento no pude ver cuántos eran porque me llevaban con la cabeza agachada y mientras me seguían golpeando me decían con insultos que no levantara la cabeza, pero supe por mis familiares que eran unos 7 u 8 policías ministeriales los que fueron por mí, no me dijeron porque me llevaban, no me dijeron ni enseñaron orden de detención, en la camioneta me iban pisoteando y me iban preguntando que donde estaban las cosas, yo no sabía a qué se referían, me llevaron a las instalaciones de la procuraduría aquí en Apatzingán, en donde ya casi para llegarse la noche me empezaban a decir los ministeriales “chuponcito, ya te toca” esto me lo decían en tono de burla y por supuesto que me causaba miedo porque sabía que se referían a que iba a empezar la tortura en mi contra, cuando ya era noche me bajaron a la planta baja en donde está un estacionamiento en la oficina que está a la derecha cerca de las escaleras en donde hay unos dos escritorios, unas computadoras, ahí entre unos 5 ministeriales primero me dijeron que no me hiciera pendejo que yo también había violado a la muchacha, cuando yo les negaba me dijeron entonces me amarraron con vendas las manos hacia la espalda, me pusieron otra venda en los ojos, me recostaron en el suelo boca arriba con algún objeto a media espalda que hacía que quedara en curva, empezaron a echarme chile habanero en liquido a la nariz y para que lo inhalara me golpeaban la panza, les decía que en la panza no porque tengo una operación, pero se reían y me golpeaban a puño cerrado en la panza y costillas, llegaron momentos en que hacían pausa y me preguntaban de nuevo cosas y yo les decía que no sabía nada y como me iban a seguir torturando yo solo me acomodaba y al parecer eso les molestó porque me echaban mas chile en la nariz y más recio me pegaban, yo creo que he de haber aguantado como una hora y media o casi dos, hasta que les dije que ya mejor me dijeran que papeles tenía que firmar pero que ya le pararan, durante el tiempo que me golpeaban unos, otros hacían unos documentos, me los dieron a firmar y sin leer los firmé por miedo a que me siguieran golpeando, después de que me

golpearon y le firmé los papeles, me regresaron a donde están todos los detenidos, en el primer piso, es decir uno arriba donde me torturaron. Al día siguiente temprano uno de los ministeriales de nombre Ignacio que también había participado en mi tortura me llevó con la Ministerio Público para la declaración y cuando ella me preguntó que si me habían golpeado, ese policía me dio una pequeña patada en los pies y la licenciada creo que se dio cuenta de eso pero se hizo de la vista gorda y también el defensor de oficio dijo que iba a grabar la declaración y estuvo con el teléfono haciéndolo según eso que porque después uno anda diciendo en el juzgado que las declaraciones las hace uno obligado, lo cual es cierto, pero como iba yo a decir ahí que me habían golpeado ante esa situación y circunstancias en que parece que todos están de acuerdo para arreglar los asuntos a su gusto”.

*“Acto seguido se pone a la vista del quejoso archivo fotográfico y de identificación de los policías ministeriales adscritos a Apatzingán, que mediante oficio DGJC/NOR-420/2015 remitió la licenciada Janeth Martínez Mondragón, subdirectora de control de recomendaciones de la Dirección General Jurídico Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de lo cual se obtuvo que el quejoso reconoció plena y espontáneamente a los policías ministeriales **Felipe Rodríguez García, Emigdio Quintero Rodríguez, Benjamín Vázquez Vargas y Alejandro Rodríguez Serralde**, respecto de Benjamín Vázquez Vargas lo reconoce además como uno de los que se metió a su casa y como uno de los que más lo torturó y también refiere el quejoso que el otro que se metió a su casa y lo torturó también mucho se llama **Ignacio** de quien desconoce sus apellidos pero con el ya se careo en el proceso penal a que fue sometido.” (Fojas 8 y 9)*

El día 30 de ese mismo mes y año se admitió a trámite la queja y se solicitaron los informes respectivos de ley, a la vez que se dio inicio a la investigación de los hechos.

4. El día 09 de julio del año 2015, se recibió el informe de autoridad rendido por **Alejandro Rodríguez Serralde**, en su calidad de Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional en Apatzingán, Michoacán, en el que refiere haber sido informado de la detención del quejoso por uno de los elementos aprehensores, por lo que ordenó se realizarán los tramites acostumbrados, manifestando que el único contacto que tiene con los detenidos es el de verificar en el área de internación que se encuentren bien y se les provean sus alimentos.(foja 248)
5. Igualmente con fecha 10 de julio del año 2015, se tuvo por recibido el informe de autoridad rendido por **Ignacio Valladares Barriga**, elemento de la policía ministerial del Estado, en el que refiere la forma en que fue detenido el quejoso y niega que haya existido maltrato, indicando que a los elementos que identificó el quejoso no tuvieron contacto con él, siendo falso que el comandante Serralde lo haya interrogado, ya que él lo identifica porque todas las mañanas da un recorrido por los separos identificándose con las personas.(foja 249)
6. En el acuerdo donde se tuvo por recibidos los informes antes señalados, también se hizo contar que los elementos de la policía ministerial **Felipe Rodríguez García, Emigdio Quintero Rodríguez y Benjamín Vázquez Vargas**, no rindieron su respectivo informe en el término que les fue concedido para tal efecto, por lo que con fundamento en el artículo 107 que rige a este Organismo, se presumieron ciertos los hechos salvo prueba en contrario recabada durante el procedimiento. (Foja 303)
7. En fecha 18 de agosto del año 2015, se dictó un nuevo acuerdo de admisión, en la que se admitió queja ahora en contra de la licenciada **Esmeralda Fernández Pérez**, en su calidad de Agente Primera del Ministerio Público

Investigador y del Licenciado **Albino Rodríguez Billar**, en cuanto Defensor Público, ambos en funciones en Apatzingán, Michoacán, lo anterior en base a la narración del quejoso y a las constancias del proceso penal XXXXXXXX tramitado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal en Apatzingán, Michoacán, por lo que se ordenó solicitar a dichos servidores público su informe de ley.(Foja 431)

8. En fecha 2 de septiembre del año 2015, se tuvo por recibido el informe de autoridad rendido por la licenciada **Esmeralda Fernández Pérez**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Agente Primero del Ministerio Público Investigador en la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán, en el cual manifestó que no eran ciertos los hechos motivo de la queja, señalando que el día 6 de febrero se tomó la declaración ministerial del quejoso, quien de forma espontánea sin presión física ni psicológica declaró en relación a los hechos investigados, estando asistido por el defensor público Albino Rodríguez Billar, siendo falso lo que refirió el quejoso, manifestando que el quejoso nunca estuvo puesto a su disposición, ya que únicamente fue presentado, con la finalidad de que rindiera su declaración. (Fojas 437 y 438)

9. El día 7 de septiembre del año 2015, se tuvo por recibido el informe de autoridad rendido por el licenciado **Albino Rodríguez Billar**, en cuanto defensor público de Apatzingán, Michoacán, en el cual manifestó que el día 6 de febrero del año 2015, asistió en su declaración ministerial al quejoso, indicando que él nunca apreció que el policía ministerial Ignacio le hubiera dado una patada al quejoso, además de que se le preguntó si había recibido algún maltrato físico o psíquico por parte de autoridad alguna con efectos de investigación o para que declarara como lo hizo, respondiendo el quejoso que no, señalando que el

quejoso no presentó lesiones al momento de su declaración. Por otro lado indicó que su teléfono celular no tiene capacidad para grabar. (Fojas 442 a 444)

EVIDENCIAS

- 10.** Con base en lo establecido en los artículos 13 fracción II, 54 fracciones II, VI y XIII, 94 fracción IV, 106, 108, 109, 112 y 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, se estudiarán y valorarán las pruebas ofrecidas por las partes en diversas oportunidades procesales y las recabadas de oficio por esta Comisión, lo que se hará bajo el principio de la sana crítica.
- 11.** Respecto a los hechos denunciados por el quejoso **XXXXXXXXXX** como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:
- a)** Oficio número **302/2015-2**, recibido por este Organismo en fecha 25 de mayo del año 2015, signado por la licenciada Julieta Arroyo Toledo, en su calidad de Jueza Segundo de Primera Instancia en Materia Penal, mediante el cual da vista de presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en contra del quejoso. (Fojas 1-4)
 - b)** Comparecencia de **XXXXXXXXXX** con fecha 3 de junio del año 2015, en la cual manifestó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos. (Fojas 8 y 9)

c) Copias certificadas del proceso penal número XXXXXX instruido en contra de XXXXXXXXXXXX, por la supuesta comisión del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, de entre las que destacan las siguientes:

I. Oficio 37 de fecha 5 de febrero del año 2015, en el que los policías ministeriales Ignacio Valladares Mejía y Luis Alberto Mejía Bernal, ponen a disposición del Agente Cuarto de Ministerio Público Investigador, al quejoso, señalando que fue detenido en esa fecha a las 18:00 horas, quien al notar la presencia de los servidores públicos quiso darse a la fuga, por lo que le dieron alcance y al revisarlo encontraron droga por lo que fue detenido. (Foja 18)

II. Declaración ministerial que rindió el quejoso el día 7 de febrero del año 2015, siendo las XXXX horas, ante la Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador, en Apatzingán, Michoacán, dentro de la averiguación previa penal identificada con el número XXXXXXXXXXXXXXXX, en dicha declaración, el quejoso manifestó que a él lo detuvieron porque supuestamente había robado y violado y hasta ese momento se enteró que fue detenido por que según traía droga. (Fojas 48-49)

III. Declaración preparatoria rendida por el quejoso el día 9 de febrero del año 2015, ante personal del juzgado segundo de primera instancia en materia penal, en la que el quejoso narra detalles de la forma en que fue detenido. (fojas 72-74)

d) Prueba Testimonial llevada a cabo ante personal del juzgado segundo de primera instancia en materia penal, en la que el ateste señaló que aproximadamente a las 8:00 horas vio que diez personas armadas llegaron en dos camionetas sin ningún logotipo a la casa del quejoso, estando la mamá en la puerta se metieron al domicilio sin pedir permiso, sacándolo a golpes y preguntándole que donde estaba el XXXXXXXXXXXX, que le dieron

un golpe en el lado de las costillas y después se lo llevaron, posteriormente aclara que eso sucedió el jueves cinco de febrero del año 2015. (fojas 85-86)

- e) Prueba Testimonial llevada a cabo ante personal del juzgado segundo de primera instancia en materia penal, en la que el ateste señaló que el día 5 de febrero de ese año, abrió la puerta para ir al pan, aproximadamente 15 minutos antes de las 8:00 horas, cuando llegaron dos camionetas, se bajaron unas personas con pistola en mano, apuntándole y haciéndola a un lado preguntándole con quien vivía, pero ellos ya estaban adentro, después se metieron a los cuartos y sacaron al quejoso a golpes, quien estaba dormido, la ateste les decía que no lo golpearan porque estaba enfermo y se lo llevaron hacia las camionetas. (Foja 116 a 118)
- f) Oficio 448 signado por el Director de Análisis e Investigación de la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán, Alejandro Rodríguez Serralde, por medio del cual rinde el informe que le fue solicitado, cuyo contenido fue enunciado previamente. (Foja 248)
- g) Oficio 78 signado por Ignacio Valladares Barriga, policía ministerial adscrito a Apatzingán, Michoacán, por medio del cual rinde el informe que le fue solicitado, cuyo contenido fue enunciado previamente. (foja 249)
- h) Oficio número 432/2015-2, recibido por este Organismo en fecha 13 de agosto del año 2015, signado por la licenciada Julieta Arroyo Toledo, en su calidad de Jueza Segundo de Primera Instancia en Materia Penal, mediante el cual da vista de presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en contra del quejoso. (fojas 305-308)

i) Copias certificadas del proceso penal número XXXXX instruido en contra de XXXXXXXXXXXX y otros, por la probable comisión del delito de violación, entre las que destacan las siguientes:

I. Declaración ministerial que rindió el quejoso el día 6 de febrero del año 2015, siendo las XXXX horas, ante la Agente Primero del Ministerio Público Investigador, dentro de la averiguación previa penal identificada con el número XXXXXX en dicha declaración se aprecia la confesión del quejoso en relación al robo que le fue imputado y realiza una narración de la forma en que se cometió el delito, mencionando los detalles. (Fojas 340-342)

II. Declaración preparatoria rendida por el quejoso el día 8 de agosto del año 2015, ante personal del juzgado segundo de primera instancia en materia penal, en la que el quejoso narra los detalles de la forma en que fue torturado por elementos de la policía ministerial. (Fojas 427-430)

j) Oficio 1165 signado por la Agente Primero del Ministerio Público de Apatzingán, Michoacán, por medio del cual rinde el informe que le fue solicitado, cuyo contenido fue enunciado previamente. (Foja 438)

k) Oficio I.D.P. 002/2015 signado por el Defensor Público de Apatzingán, Michoacán, por medio del cual rinde el informe que le fue solicitado, cuyo contenido fue enunciado previamente, al cual adjunto diversos documentos que ofreció como prueba. (Fojas 442-487)

l) Oficio CEPREV/APAT/1713/2015, signado por el licenciado Julián Zetina del Valle, en su calidad de Encargado de Despacho de la Dirección del Centro

Preventivo de Apatzingán, Michoacán, al cual adjuntó copias certificadas del expediente técnico- jurídico del quejoso. (fojas 499-507)

- m) Dictamen identificado como XXXXX de fecha 10 de septiembre del año 2015, mismo que contiene la evaluación psicológica, especializada en Protocolo de Estambul, elaborada por la psicóloga adscrita a este Organismo Jennifer Reynoso Díaz, en su calidad de perito en psicología, en la que se obtuvo como resultado que el quejoso presenta criterio de diagnóstico de daño psicológico consistente en secuelas de trastorno por estrés agudo, con motivo de los hechos de la queja (TEA). (fojas 509 - 511)
- n) Prueba testimonial ofertada por el defensor público, misma que estuvo a cargo de la licenciada Esmeralda Fernández Pérez, quien en esa época se desempeñaba como Agente Segundo del Ministerio Público Investigador en Jaconá, Michoacán.

CONSIDERANDOS

I

12. De la lectura de la inconformidad presentada por el quejoso se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tortura, consistente en obtener información o la confesión de alguna persona, a partir de sufrimientos graves, físicos o psíquicos

- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Detención Arbitraria, consistente en efectuar la detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia.

13. Por lo tanto, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer y resolver la inconformidad presentada por el **C. XXXXXXXXXXXX** por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a varios servidores públicos, entre ellos **Elementos de la Policía Ministerial del Estado**, consistentes en actos de tortura y detención arbitraria, habida cuenta que éstos son servidores públicos estatales y los actos reclamados son de índole administrativa.

14. De la comparecencia realizada por el quejoso **XXXXXXXXXXXX**, se observa que su inconformidad se basa en los actos de tortura y en la detención arbitraria de que fue objeto el agraviado, violaciones a derechos humanos que se atribuyeron a los ya mencionados elementos de la **Policía Ministerial del Estado**, que en ese tiempo estaban adscritos a Subprocuraduría Regional del Justicia de Apatzingán, Michoacán, conocida así en la época de los hechos y actualmente denominada Fiscalía Regional de Justicia de Apatzingán, Michoacán.

15. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio del quejoso, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en actos de tortura motivo de la queja interpuesta por el agraviado, así como también nos encontramos en el caso de detención arbitraria, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

II

- 16.** Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y en su caso su determinación a los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.
- 17.** A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del quejoso en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en actos de tortura y violación a la presunción de inocencia.
- 18.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- De los Actos de Tortura

19. Por otro lado, el artículo 20 apartado B titulado de los derechos de la persona imputada indica:

II.A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

20. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos estipula: “Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 7. Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por leyes dictadas conforme a ellas, 3 Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

21. De igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en sus artículos 9 “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta”; 10 “Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano. Y 17 “Nadie será objeto de injerencias

arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

22. La tortura se encuentra prohibida implícita y explícitamente por una amplia multiplicidad de normas, atendiendo a que se trata de un delito y una violación grave a los derechos humanos, por lo tanto se hará una enunciación de los documentos más relevantes, atendiendo a su jerarquía normativa, que contemplan expresamente dicha prohibición, lo cual, sin embargo es suficiente para dejar en claro el interés del estado, de las organizaciones de estados y de las sociedades, de no tolerar bajo ninguna circunstancia ese tipo de actos.

23. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos estipula: “Artículo 5.
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Tal es la ofensa que la tortura hace a la dignidad humana y a los principios y valores que han inspirado la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, que se instituyó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual desde su artículo 1 es contundente al señalar: “Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.”

24. Asimismo, para una ilustración inobjetable se hace necesario transcribir, en lo conducente, los preceptos de la norma jurídica especializada sobre el caso

que nos ocupa, a saber, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

a) Artículo 2: *Para los efectos de la presente convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

b) Artículo 6: *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.*

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

c) Artículo 7: *Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los*

Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

d) Artículo 8: *Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.*

e) Artículo 9: *Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.*

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.

- De la Detención Arbitraria.

25. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

- 26.** El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- 27.** El artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
- 28.** El artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución, dispone que desde el momento de su detención, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.
- 29.** De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.
- 30.** Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores

Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

31. Asimismo los elementos de la Policía Ministerial del Estado como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandatado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

32. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables, de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución y en particular de las constancias de los procesos penales números **XXXXX** y **XXXXX** ambos seguidos en contra de **XXXXXXXXXX** por la supuesta comisión de diversos delitos, se determinó que en la violación a los derechos humanos del quejoso, consistente en **actos de tortura y detención arbitraria** en los cuales participaron los Elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Fiscalía Regional de Justicia de

Apatzingán, Michoacán, de nombres **Ignacio Valladares Barriga, Benjamín Vázquez Vargas, Felipe Rodríguez García, Emigdio Quintero Rodríguez**, en su calidad de Agentes de la Policía Ministerial del Estado y **Alejandro Rodríguez Serralde** en cuanto Director de Investigación y Análisis, quienes en la época de los hechos estaban adscritos a la Fiscalía Regional en Apatzingán, Michoacán.

III

- 33.** En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.
- 34.** Las pruebas antes reseñadas, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos consistentes en actos de tortura, así como la detención arbitraria en virtud de que al ser administradas, corroboran el dicho del **C. XXXXXXXXXXXX**, en el sentido de haber sufrido actos de tortura durante el tiempo que estuvo detenido en las instalaciones de la Fiscalía Regional del Justicia en Apatzingán, Michoacán, los días 5 y 6 de febrero del año 2015, por parte elementos de la policía ministerial.

- 35.** De los hechos narrados por el quejoso, en relación con las evidencias que obran el presente expediente, se deduce que el agraviado fue víctima de actos de tortura por parte de elementos de la policía ministerial, incluido el entonces Director de Análisis e Investigación, es decir, que intencionalmente se le infligieron penas y sufrimientos físicos y mentales, con fines de investigación criminal, medio por el cual lo intimidaron. Dichos métodos que fueron aplicados sobre el quejoso con la finalidad de anular su personalidad y disminuir su capacidad física y mental. Toda vez que recibió maltrato físico, el cual fue presenciado por testigos al momento de su detención, además de amenazas y actos intimidatorios, por parte de los policías ministeriales, quienes lo torturaron con la finalidad de que el quejoso confesara haber cometido diversos delitos, tal como sucedió y se observa de la declaración del quejoso en la que se observa una confesión de los delitos de que fue acusado.
- 36.** Debe señalarse que existen dos certificados médicos de integridad física realizados por el perito médico forense adscrito a la dirección general de servicios pericial de la procuraduría general de justicia del estado, quien personalmente revisó al quejoso, haciendo constar que el quejoso no presentaba lesiones externas en la superficie corporal, no obstante lo anterior, la ausencia de lesiones externas no es suficiente para demostrar que no existió maltrato físico, toda vez que el quejoso señala que fue golpeado en varias ocasiones en el estómago, por lo que es poco probable que dichos golpes formen una lesión externa, apreciable a simple vista. Por otro lado, se sabe que las amenazas, intimidación y el uso de instrumentos para producir incomodidad, dolor o ahogamiento en la víctima, también constituye tortura.
- 37.** La conducta de los servidores públicos actualiza las violaciones a derechos humanos ya mencionadas, dado que los actos de tortura sufridos por el quejoso

sucedieron mientras este se encontraba bajo el resguardo de policías ministeriales y del director de investigación y análisis, quienes extralimitándose en sus funciones, golpearon y amenazaron al quejoso, ejecutando en su persona diversos actos de tortura, por medio de los cuales obtuvieron una confesión por parte del agraviado, al momento de rendir su declaración ministerial, tal como consta dentro de las constancias de los diversos procesos penales que se siguen en su contra.

38. En el caso concreto de estudio, resulta necesario destacar varias consideraciones adicionales, respecto a los argumentos vertidos por los servidores públicos que rindieron su informe, en relación a la forma en que el quejoso fue detenido y a la integración de la averiguación previa penal **XXXXXX**, ya que sus captores indicaron que la detención ocurrió el día 5 de febrero a las 18:00 horas, cuando al notar la presencia de los policías se quiso dar a la fuga y al ser revisado le fueron encontrados dos envoltorios de droga. Sin embargo, dentro del proceso penal seguido por la supuesta comisión de delito contra la salud obran testimonios que demuestran que la detención ocurrió el día 5 de febrero del año 2015, por la mañana aproximadamente a las 8:00 horas.

39. Del contenido del presente expediente, los documentos mencionados y los testimonios en relación a la detención del quejoso, además de la importancia que reviste el dictamen psicológico que complementó el protocolo de Estambul y en el cual señala en su Única conclusión lo siguiente: ***“XXXXXXXXXX tiene criterio diagnóstico de Daño Psicológico consistente en Secuelas de Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) a causa de HABER SIDO OBJETO DE TORTURA con motivo de los hechos presentados en la Queja señalada en rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos. Se recomienda tratamiento psicológico para la erradicación del daño.”***

40. Por lo tanto, existe evidencia suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos cometidas en contra del quejoso y atribuidas a elementos de la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán, así como la participación de los siguientes elementos de la policía ministerial: **Ignacio Valladares Barriga**, a quien el quejoso señala como elemento que participó en su tortura y quien lo presionó incluso al momento de estar ante la Agente del Ministerio Público al rendir su declaración, **Benjamín Vásquez Vargas**, de quien el quejoso indica fue uno de los policías que se metió a su casa y de los que más lo torturó, además de señalar a los policías **Felipe Rodríguez García**, **Emigdio Quintero Rodríguez** y **Alejandro Rodríguez Serralde**, éste último fungía como el director de análisis e investigación de dicha Fiscalía en la época de los hechos, como partícipes de su detención y tortura.

41. Ahora bien, sumado a los elementos de prueba descritos en los párrafos precedentes, las consideraciones y razonamientos previamente expuestos que crean convicción suficiente para evidenciar la tortura del caso que nos ocupa, no así el actuar del Defensor de Oficio señalado por el quejoso, ya que en las evidencias que obran en el expediente no se puede acreditar la coacción con los agentes del ministerio público, ya que se cumplió con todas las formalidades requeridas para tal declaración ministerial de la que fue parte.

42. En el caso concreto de la detención, resulta necesario destacar los argumentos vertidos por los servidores públicos que rindieron su informe, en relación a la forma en que el quejoso fue detenido y a la integración de la averiguación previa penal XXXXXXXXXXXXXXXX, ya que sus captores indicaron que la detención ocurrió mientras realizaban un recorrido de vigilancia el día 5 de febrero a las 18:00 horas, cuando al notar la presencia de los policías

el quejoso se quiso dar a la fuga y al ser revisado le fueron encontradas drogas (debe resaltarse que en su caso, nos encontramos en presencia de una detención ilegal, dado que los policías ministeriales, no contaban con una orden, ni estaban en presencia de un delito flagrante). Sin embargo, dentro del proceso penal seguido por la supuesta comisión de delito contra la salud obran testimonios que demuestran que la detención ocurrió el día 5 de febrero del año 2015, empero por la mañana aproximadamente a las 8:00 horas.

43. A continuación se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

44. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

² Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

- 45.** Ahora bien tenemos que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.
- 46.** En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).
- 47.** De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).
- 48.** La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la

víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1º párrafos tercero y cuarto y 26).

49. La restitución consiste en devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos, y en el presente caso la reparación integral, debe contemplar la indemnización, tratamiento médico y psicológico, garantías de no repetición, el derecho a la verdad y la recuperación del proyecto de vida de la víctima.

50. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Procuraduría que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en los malos tratos de los que fue víctima XXXXXXXXXXXX, para que en caso de comprobarse la conducta se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a

esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención al número de quejas donde se pone en duda la integridad física de los agraviados, así como la forma en que se llevan a cabo las declaraciones ministeriales de las personas acusadas de un delito, además de las diversas recomendaciones previas por actos de tortura, con la única finalidad de salvaguardar los derechos humanos de las personas que por diversas causas son ingresadas a las instalaciones de las Fiscalías Regionales de Justicia, se recomienda instalar equipo de videograbación en las instalaciones de las Fiscalías a efecto de que en todo momento se pueda corroborar lo sucedido, ya sea al rendir su declaración, su ingreso, interrogatorio, entrevista, certificación médica y cualquier otra diligencia que se lleve a cabo a fin de demostrar que fueron respetados sus derechos humanos en todo momento, lo anterior con la única finalidad de evitar que se sigan cometiendo violaciones a derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE